

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189044201900269 00

I: ASUNTO A TRATAR

Lo constituye la decisión de fondo que se impone emitir dentro de presente proceso instaurado **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** contra **JBY SERVICIOS S.A.S. y JOHN FRANCIS BOLEK**, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 278 de Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La acción ejecutiva se encuentra respaldada en los pagarés Nos. 014113 0013083354900115439, 17387, 17160, 00130833505000012206., suscritos por los demandados JBY SERVICIOS S.A.S. y JOHN FRANCIS BOLEK, a la orden del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, cada uno por las sumas indicadas en el libelo introductorio, junto los intereses corrientes y moratorios causados sobre cada uno de los documentos adosados como base de la acción ejecutiva.

De acuerdo con lo anterior, se libró mandamiento de pago mediante proveído del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual fue aclarado a través de auto calendarado 20 de agosto de 2019.

Por auto del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) (archivo 4 cuaderno 1) y dado que se había aportado registro civil de defunción del demandado JOHN FRANCIS BOLEK, se admitió la reforma de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, habiéndose dispuesto allí que la parte pasiva quedaba integrada por JBY SERVICIOS S.A.S., ADRES BOLEK GOMEZ, JUAN ESTEBAN BOLEK GARCIA, LORENZO BOLEK GARCIA, estos dos últimos representados por su progenitora NADIA ANDREA GARCIA, quien comparece como cónyuge supérstite del causante y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS.

Mediante auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) (archivo 14 cuaderno 1), se tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G. del P., quienes dentro de la oportunidad concedida para ello no formularon excepción alguna.

La vinculación de los herederos indeterminados acaeció una vez realizado el emplazamiento de ley, habiéndosele notificado al curador ad-litem el mandamiento de pago proferido en este asunto (archivo 26 cuaderno 1).

El auxiliar de la justicia, dentro de la oportunidad concedida para ello (archivo 27 cuaderno 1), alegó la excepción de prescripción, argumentando que *“en el evento en que resulte acreditado dentro del plenario que se encuentra el fenómeno procesal de la prescripción, solicito que así se declare”*; planteando también la excepción genérica.

Surtido el traslado de los mecanismos de defensa planteados por el curador ad-litem de los herederos indeterminados emplazados, la parte actora a través de su apoderada judicial se opuso a su prosperidad, haciendo una reseña detallada de los títulos valores allegados como base de la acción ejecutiva, para concluir que ninguno de ellos se encuentra prescrito.

Por auto del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) (archivo 33 cuaderno 1) se abrió el proceso a pruebas, teniéndose como tales las aportadas al plenario.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto, luego se impone proferir la respectiva sentencia.

Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título valor que se presume auténtico (art. 244 de la referida obra procesal).

Como sustento de la obligación reclamada se presentaron los pagarés Nos. 014113 0013083354900115439, 17387, 17160, 00130833505000012206., suscrito por los demandados JBY SERVICIOS S.A.S. y JOHN FRANCIS BOLEK, a la orden del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, cada uno por las sumas indicadas en el libelo introductorio

Se libró mandamiento de pago por cuanto los documentos contenían obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los ejecutados y en favor de la entidad crediticia demandante y, por tanto, reunían las exigencias del artículo 422 del C. G. P.

La pasiva fue notificada en debida forma (herederos indeterminados), quien a través del auxiliar de la justicia planteó la excepción de prescripción, señalando que *“en el evento en que resulte acreditado dentro del plenario que se encuentra el fenómeno procesal de la prescripción, solicito que así se declare”*; planteando también la excepción genérica.

Debe decirse delantamente que en torno a la formulación de mecanismos de defensa, no solo basta que a la misma se le dé un nombre, como en este caso lo hizo el auxiliar de la justicia, al pretender plantear la excepción de prescripción, sin que la misma haya sido fundamentada en debida forma, pues ni tan siquiera hizo una reseña de los títulos valores allegados como base

de la acción ejecutiva, fechas de exigibilidad y las razones de orden legal que conlleven a precisar la existencia de la excepción formulada.

No obstante debemos decir que el art. 789 del C. Co., establece *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, aplicable a los documentos aportados como base de la acción ejecutiva.

El artículo 164 del C.G.P., señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

A su turno, el Artículo 167 ejusdem, es claro al precisar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Tales probanzas deberán ceñirse al asunto materia del proceso por lo que, en caso contrario serán rechazadas in limine; para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el ordenamiento ritual civil, las que por tanto deberán reclamarse, ya en la demanda, con las excepciones o bien en sus respectivas contestaciones, según fuere el caso, y también cuando se promuevan incidentes o se les dé respuesta.

El artículo 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G.P., enseñan que, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Con base en esas premisas de orden legal, para que el juzgador acceda integralmente o en parte a las pretensiones de la demanda, o a decretar la prosperidad de los medios exceptivos, es imperioso, que en principio sea el extremo actor del litigio, quien deba probar los hechos en que funda sus pretensiones, en tanto que, si la parte convocada se opone, deberá demostrar los fundamentos de sus excepciones.

Así las cosas tenemos que ninguna razón le asiste a la parte demandada (herederos indeterminados) representada por curador ad-litem al formular la excepción de prescripción, sin tan siquiera haber tratado de demostrar que dicho fenómeno operaba para uno o varios de los pagarés, pues se reitera no solo basta nominar una mecanismo de defensa sino que incumbe a la parte que la alega exponer sus argumentos probatorios para su prosperidad.

En conclusión, teniendo en cuenta la valoración de todas las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, y ante la no prosperidad de los mecanismos de defensa planteado, deberá ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido al interior del presente asunto, con las demás consecuencias jurídicas que tal decisión conlleva.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de PRESCRIPCIÓN propuesta por el curador ad-litem de los herederos indeterminados emplazados, conforme a lo atrás planteado.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del auto que libró mandamiento de pago.

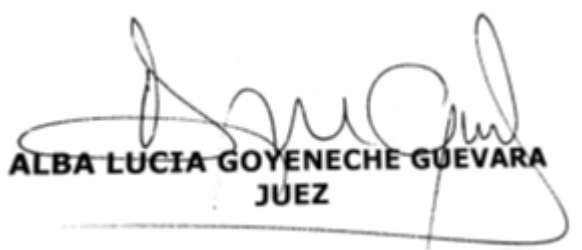
TERCERO. DECRETAR la venta de los bienes cautelados y los que posteriormente sean objeto de dicha medida y que sean de propiedad de los demandados.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma y términos legales.

QUINTO. CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$14'000.000,00 M/Cte.

SEXTO- Oportunamente remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>02/08/2022</u>	se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO
<u>No. 126</u>	
 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria	